

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00641-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia: Ejecutivo Singular**

**Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.**

**Demandado: OLGA LEON VERGEL.**

**Asunto.**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe contra el auto de fecha 16 de Octubre de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

**Antecedentes:**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, el Decreto 806 de 2020, en su Artículo 10, ordena el Emplazamiento para notificación personal, indicando que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, solicita sea revocado el auto atacado y sin necesidad de publicación en un medio escrito se proceda a dar cumplimiento a dicha norma y con ello se materialice la inclusión de personas emplazadas a la parte demandada.

**Trámite procesal.**

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

**Consideraciones.**

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 16 de Octubre del presente año, por medio de la cual el Despacho ordenó el emplazamiento de la ejecutada conforme a lo normado por el artículo 108 del C.G.P., esto es, mediante la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR o por canal radial como RCN o CARACOL.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del

artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP**, ello por cuanto se opone a su esencia, cual es su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes"

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo rituado en el artículo 108 ibídem, regulan la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, se reitera, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad

reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 293 y 108 del C.G.P..

Quiere ello significar que el emplazamiento solo se entenderá surtido una vez se realice la debida publicación a través de los medios expresamente señalados por el Despacho, el cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora de que se hizo transmisión del edicto, adosada la misma, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a la interesada en el presente asunto del trámite que se adelanta en su contra, y siendo ello así propio es para este despacho velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, y en consecuencia de ello, abstenerse de darle trámite a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues como ya se dijo, no se encuentran debidamente agotadas las diligencias previas al emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., sin que deba entenderse que con el Decreto antes mencionado, deban dejarse de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales.

Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva de la ejecutada, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 293 y 108 del estatuto procesal civil, procedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales se resalta, no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el 108 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 16 de Octubre de 2020, por medio de la cual el Despacho ordenó el emplazamiento de la ejecutada conforme a lo normado por el artículo 108 del C.G.P., esto es, mediante la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR o por canal

radial como RCN o CARACOL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada en la forma indicada en el artículo 293 del C.G.P. en armonía con el 108 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 2020-00248-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
**Deudor:** YADER JOSE ROMERO  
**Acreedor:** DAVIVIENDA S.A.

**Asunto.**

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., observa el despacho que en la providencia de calendas 02 de Octubre de 2020, emitida dentro del asunto del epígrafe, no existe concepto o frase que ofrezca motivo de duda, contenido en la parte resolutive o que influya en la decisión adoptada, para que proceda la aclaración solicitada por la togada, máxime cuando en sus argumentos deductivos, arriba a la misma conclusión a la que llegó esta dependencia judicial. Por lo anterior y, al no colmarse los requisitos establecidos en el artículo 285 del CGP para la procedencia de la aclaración de providencias, el Despacho se abstiene de atender la misma, debiendo dársele cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive del mentado proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019-00580-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante:** HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S

**Demandado:** CLINICA ARENAS VALLEDUPAR S.A.S.

**Asunto.**

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que revisando los actos de notificación allegados al expediente, aún no se surten las ritualidades previstas en el artículo 292 del C.G.P., tal como fue ordenado en auto de calendas 21 de Agosto de 2020, reiterado en proveído datado 11 de Septiembre de 2020, ello si en cuenta se tiene, que no se adosó con el correspondiente aviso de notificación, la copia informal de la providencia que se notifica, esto es, los autos de calendas 05 de noviembre de 2019 y su corrección datada 17 de Julio de 2020.

En consecuencia de lo acotado, la parte ejecutante deberá notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado de calendas 05 de Noviembre de 2019 y su corrección de fecha 17 de Julio de 2020, en la forma indicada por la disposición referenciada, debiendo remitir la aludida notificación a la dirección física donde se envió la citación para notificación personal.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019-00526-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo singular.

**Demandante:** BBVA COLOMBIA S.A

**Demandado:** YOVANNY HANER PACHECO RIZO.

**Asunto.**

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que revisando los actos de notificación allegados al expediente, aún no se surten las ritualidades previstas en el artículo 292 del C.G.P., tal como fue ordenado en auto de calendas 04 de Septiembre de 2020, ello si en cuenta se tiene, que no se adosó el correspondiente aviso de notificación donde se informe al ejecutado además de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso y al tratarse del mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia de lo reseñado, la parte ejecutante deberá notificar el auto de apremio librado en contra del ejecutado de calendas 07 de Octubre de 2019, en la forma indicada por la disposición referenciada, debiendo remitir la aludida notificación a la dirección de correo electrónico [yovaner20@hotmail.com](mailto:yovaner20@hotmail.com) lugar donde se envió la citación para notificación personal.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

KG.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019-00752-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** Titularizadora Colombiana S.A. HITOS

**Demandado:** Comercializadora Pasarella S.A.S. y Rosalba Cujía Núñez.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, téngase como dirección de notificación de la señora **ROSALBA CUJIA NUÑEZ** la siguiente: Carrera 14 N° 6B - 37 Barrio los Ángeles, de la ciudad de Valledupar, Cesar. Email: [rosalbacujia@hotmail.com](mailto:rosalbacujia@hotmail.com) En consecuencia de lo anterior, proceda la parte ejecutante a notificar el auto de calendas 03 de Julio de 2020 a CUJIA NUÑEZ, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito visible folio 93 indicó, que aportaba constancia de envío y entrega de notificación realizada al demandado, expedida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, en la que se evidencia que la misma fue recibida y abierta por la ejecutada el pasado 28 de agosto del 2020, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita se tenga surtida la notificación personal del ejecutado en los términos establecidos en la normativa que cita en precedencia.

Al respecto, propio es indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para

citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, y no debe dejarse de lado las ritualidades contempladas por la ley para su diligenciamiento. De acuerdo a ello, corresponde a la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la parte ejecutada al correo electrónico correspondiente, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

KG.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 2013-01110-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo.

**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.

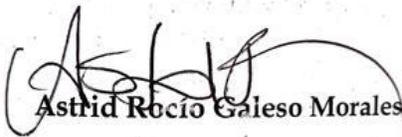
**Demandado:** LILYBETH RAMIREZ MENDOZA.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, ofíciase a la Policía Nacional de esta ciudad, para que se sirva explicar a este despacho, las razones por las cuales no ha acatado la orden de inmovilización del vehículo automotor marca y línea: **KIA NEW SPORTAGE LX**, clase y tipo: **CAMPERO CABINADO**, modelo: 2009, color: **NEGRO**, cilindraje: 2000 c.c, placa: **AUV 320**, de servicio particular, de propiedad de la demandada, LILYBETH RAMIREZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.768.017, orden emitida en auto adiado 6 de abril de 2017, comunicada mediante Oficio No. 1070, por Secretaría librese el Oficio respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

KG.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 2016-00482-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Sandra Mayely Varón Oviedo.

**Asunto.**

En atención al memorial que antecede, del escrito de avalúo comercial visible del folio 166 al 187, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

KG.

Para acceder al avalúo arriba anunciado siga el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESX EChn\\_YwxHlGGuzyxoYh8BEuwl71Xz5Ml7wvDmK4MYg?e=odAlME](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESX EChn_YwxHlGGuzyxoYh8BEuwl71Xz5Ml7wvDmK4MYg?e=odAlME)

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2018-00188.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante :</b> BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b> JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ.

Observando en el paginario que fue presentado memorial mediante el cual el doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO acepta la designación que se le hiciera como Curador Ad Litem del ejecutado JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del ejecutado JOHNI ALBERTO OTERO HERNANDEZ, a través del Curador Ad Litem doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 25 de Mayo de 2018 y el auto datado 13 de febrero de 2019 en virtud del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito celebrada por BANCOLOMBIA S.A. con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.. En virtud de ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le empezará a correr el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de calendas 25 de Mayo de 2018, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito introductor.

De otra parte, revisado el auto de fecha 14 de agosto de 2020, observa el Despacho que en el párrafo tercero, se incurrió en un error involuntario, en cuanto al año señalado del auto de apremio a notificarle al auxiliar de la justicia designado, pues se indicó que lo era el 25 de Mayo de 2019 cuando lo correcto era mencionar que se trata del auto adiado 25 de Mayo de 2018.

En consecuencia, el mencionado párrafo quedará así:

*“Si acepta el cargo para el cual se le designó, notifíquesele el auto de fecha 25 de Mayo de 2018 por medio del cual se libró orden de apremio en el asunto bajo estudio y el auto de calendas 13 de Febrero de 2019 por medio del cual se aceptó la subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, celebrado por BANCOLOMBIA S.A. con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A...”*

El resto del auto de fecha 14 de agosto de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00542-00

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia. Proceso Ejecutivo Singular**

**Demandante: CARCO SEVE S.A.S.**

**Demandado: SORAYA MARGARITA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA Y OTROS**

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000535248	07/11/2017	\$ 91.274,00
424030000538193	05/12/2017	\$ 46.192,00
<b>Total Valor</b>		<b>\$ 137.466,00</b>

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la señora PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO identificada con la C.C. N° 49734984.-

Liquidación del Crédito y Costas:	\$13'425.312
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$1.558.336
<b>Depósitos por entregar</b>	<b>\$11.866.976</b>

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00429.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante :</b> Credivalores Crediservicios S.A.S.
<b>Demandado:</b> Alix Rosa Romero Calderón.

Observando en el paginario que fue presentado memorial mediante el cual el doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, acepta la designación que se le hiciera como Curador Ad Litem de la ejecutada ALIX ROSA ROMERO CALDERÓN y el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entendiéndose surtida la notificación por conducta concluyente de la ejecutada ALIX ROSA ROMERO CALDERÓN, a través del Curador Ad Litem doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 20 de Agosto de 2019. En virtud de ello ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al despacho a fin de impartirle el trámite que al mismo corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2019-00223.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante :</b> Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandado:</b> La Fe Comercializadora T.A.T. S.A.S. y Sandra milena Calderón.

Observando en el paginario que fue presentado memorial mediante el cual el doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, acepta la designación que se le hiciera como Curador Ad Litem de los ejecutados LA FE COMERCIALIZADORA T.A.T. S.A.S. y SANDRA MILENA CALDERÓN, y el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de los ejecutados LA FE COMERCIALIZADORA T.A.T. S.A.S y SANDRA MILENA CALDERÓN, a través del Curador Ad Litem doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 22 de Mayo de 2019. En virtud de ello, ejecutoriado el presente proveído regrésese el expediente al despacho a fin de impartirle el trámite que al mismo corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*  
*Demandado: RAMITH VALENCIA GUERRA*  
*RAD. 2019-00281*

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>	
Agencias en Derecho:	\$2.369.864,2
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$ 120.000
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 22.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$ 35.700
<b>Costas:</b>	<b>\$2'547.564,2</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. N° 200014003001-2019-00281-00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*  
*Demandado: RAMITH VALENCIA GUERRA*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Astrid Rocío Galeso Morales**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: ELVER ALFONSO SALAZAR PUELLO*  
*Demandado: GERARDO PABON SANCHEZ*  
*RAD. 2016-00314*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.200.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$ 72.000
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$ 10.000
<b>Costas:</b>	<b>\$1'282.000</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2016-00314-00

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: ELVER ALFONSO SALAZAR PUELLO*  
*Demandado: GERARDO PABON SANCHEZ*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: MERKISIDETH PINEDA TELLEZ*  
*Demandado: CECILIA MILLA BURGOS*  
*RAD. 2019-00332*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.300.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
<b>Costas:</b>	<b>\$1'300.000</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

**Rad. N° 200014003001-2019-00332-00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: MERKISIDETH PINEDA TELLEZ*  
*Demandado: CECILIA MILLA BURGOS*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**Astrid Rocío Galeso Morales**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2019-00002-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

**Demandante.** Melkis Romero Rondón.

**Demandado.** Compañía de Seguros Bolívar.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 29 de octubre de 2020, no se llevó a cabo, nuevamente por la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, el despacho:

**Resuelve:**

**Primero.** Acéptese la solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista de olios 191 al 194 del expediente.

**Segundo.** En consecuencia de ello, señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres (03:00 Pm).

Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, se les advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 1 y 4 del C.G.P.); si ninguna de las parte concurre a la audiencia, ésta no podría celebrarse y, vencido el término sin que justifiquen la inasistencia, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Con la advertencia de que no habrá lugar a fijar nuevas fechas, máxime si tenemos en cuenta, que éste es el segundo aplazamiento presentado por la parte demandante, y si bien es cierto en primera oportunidad fue justificada con la incapacidad médica aportada, en esta segunda ocasión peticiona el aplazamiento de la audiencia argumentando que no se encuentra en buen estado de salud sin allegar prueba que así lo acredite, por el contrario alega no encontrarse preparado para la audiencia al no contar con el material probatorio necesario para ejercer su mandato, lo cual confrontado con el proceso, se deja entrever que su actuación ha sido muy activa frente a cada una de las decisiones publicadas por el despacho al interior del proceso, debiendo entonces el togado abstenerse de realizar conductas dilatorias dentro del presente trámite, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 44 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00525-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Empresa de Vigilancia Gaat Security Group Ltda.

**Demandado:** Conjunto Residencial San Francisco de Asís PH.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que en atención a la respuesta del despacho emitida mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2020, que en auto de fecha 15 de octubre de 2019 decretó: “ *el embargo y la retención de las sumas de dinero que tuviese o llegare a tener en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o cualquier otro título la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO PH en las siguientes entidades bancarias: “BANCOLOMBIA, GRUPO AVAL, DAVIVIENDA” para que hicieran las retenciones esas entidades bancarias, en atención a ello, allegó el auto en mención al BANCO AV VILLAS, bajo el entendido que es esta una de las cuatro entidades bancarias que pertenecen al reconocido Grupo Aval, deduciéndose de acuerdo al prospecto de información que Banco AV Villas hace parte de las sociedades relacionadas en el Grupo Aval. En consecuencia de ello, se radicó el oficio de embargo a todos los bancos dentro de los que se incluyeron los 4 bancos que pertenecen al Grupo Aval, procediendo el Banco AV Villas a hacer efectivo el embargo de la cuenta bancaria de la entidad ejecutada, pues de igual forma se entendía que al ordenarse al Grupo Aval al que ellos pertenecen, era el procedimiento, aunado a ello, los dineros retenidos pasaron a ser título judicial, razón por la cual no entiende por qué después de un año, el Juzgado manifiesta que no fue ordenado ni dirigido a Banco AV Villas. En base a ello, solicita la apoderada se acceda a la solicitud realizada el día 07 de octubre de 2020 donde se requirió el oficio original que comunica el levantamiento de la medida, y en caso de no acceder a la misma, se emita nuevo oficio, en el cual se comunique, que no fue ordenado ni autorizado el embargo de cuentas en el Banco AV Villas con el fin de poder radicarlo al banco y éste haga efectivo el levantamiento de la medida.*

Al respecto verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever, que en el escrito de medidas cautelares aportado por la parte demandante, textualmente la cautela fue solicitada así: “*embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS PH NIT 900.890.237-0 en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: BANCOLOMBIA, GRUPO AVAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCA COOPERATIVA, CITY BANK, BANCO BBVA, BANCA HIPOTECARIA, CONAVIBCH, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA AGRARIA, BANCO CAJA SOCIAL*”, cautela que de la misma manera fue ordenada por el despacho en el numeral segundo del auto fechado 15 de octubre de 2019 que a la letra reza: “**Segundo.** *Decretase el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título la parte ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASÍS PH identificado con Nit. 900.890.237-0, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, GRUPO AVAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCA COOPERATIVA, CITY BANK, BANCO BBVA, BANCA HIPOTECARIA, CONAVI BCH, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA AGRARIA, BANCO CAJA SOCIAL, en la ciudad de Valledupar...*”, entendiéndose con ello, que, al ser decretada la

cautela, el diligenciamiento de los oficios correspondía a la parte demandante e interesada en la efectividad de dicho embargo, lo cual hizo la apoderada, prueba de ello, es el recibido del oficio No 3297 en las diferentes entidades bancarias, el cual demuestra, que el mismo fue debidamente recibido en las siguientes entidades “*Banco Caja Social 01 de noviembre de 2019, Bancolombia 01 de noviembre de 2019, Banco Popular 01 de noviembre de 2019, Banco Agrario 01 de noviembre de 2019, Banco de Bogotá 01 de noviembre de 2019, Banco BBVA Colombia 01 de noviembre de 2019, Banco Davivienda 01 de noviembre de 2019, Scotiabank Colpatria 01 de noviembre de 2019, Banco AV Villas 01 de noviembre de 2019*”, concluyéndose de dicho diligenciamiento, que al ser recibido el oficio por parte del Banco AV Villas, al no estar taxativamente relacionado en el citado documento, sin realizar pronunciamiento al respecto, y más aun habiendo retenido los dineros de propiedad de la parte ejecutada sin que existiera una orden del despacho, mal podría negarse la entidad bancaria a su desembargo, exigiendo una orden específica por parte del despacho cuando nunca se le indicó embargo alguno, sin que debiera entenderse que con la expresión Grupo Aval el oficio iba dirigido solo a ellos, como Banco AV Villas, pues de acuerdo al documento aportado por la apoderada demandante el *Grupo Aval* se encuentra conformados por varias entidades bancarias entre ellas Banco AV Villas, de ahí que la anotación de la medida, no haya sido una acción caprichosa del despacho, pues se reitera y se deja debidamente aclarado, que de la misma manera como fue solicitada la cautela fue ordenado por este Juzgado, sin excederse en la misma, por lo que al proceder al levantamiento debía hacerse concretamente sobre las medidas que se ordenaron y dirigir el Oficio de levantamiento, a las entidades oficiadas primigeniamente, lo cual se hizo conforme al auto de calendas 10 de julio de 2020.

Ahora bien, con relación a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante cuando dice *que los dineros retenidos pasaron a ser títulos judiciales, por lo que no entiende por qué después de un año el juzgado manifiesta no haber dirigido el oficio a Banco Av Villas*, propio es indicarle, que los dineros retenidos a órdenes de un proceso, solo pasan a ser títulos judiciales cuando son consignados en la cuenta del despacho a nombre del proceso específicamente, constituyéndose de esa manera como título judicial, es decir, no basta con la retención sino con la puesta en disposición de los dineros retenidos a órdenes del proceso, en todo caso, se reitera que el oficio No 3297 librado por el despacho a fin de hacer efectiva la cautela ordenada por el despacho en auto de calendas 15 de octubre de 2019, no se dirigió a Banco AV Villas, por lo que no se debía comunicarse directamente a la precitada entidad, su levantamiento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de darle trámite a lo petitionado por la parte demandante y en consecuencia de ello, en aras de evitar mayores confusiones, comunicara a BANCO AV VILLAS que este despacho nunca ha proferido medida cautelar relacionada con el proceso y particularmente comunicada a ellos, que lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2019 y 10 de julio de 2020, tiene relación con el Grupo Aval, ello de acuerdo a la solicitud de cautela realizada por la parte demandante y posteriormente ordenada por el despacho, por lo que no existiendo orden de embargo deberá esa entidad levantar la anotación de embargo realizada erradamente sobre los dineros de la ejecutada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FRANCISCO DE ASIS PH identificado con Nit. No 900.890.237-0. Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente e insértese copia del escrito de medidas, copia del auto de decreto de medidas fechado 15 de octubre de 2019, copia del oficio 3297 de fecha 15 de octubre de 2019, copia del auto de levantamiento de medidas de fecha 10 de julio de 2020 y el presente auto, a efectos de que proceda de conformidad con lo ordenado por esta judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2020-00114-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante.** Bancolombia S.A.

**Demandado.** Diego Wadnipar Gutiérrez.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, manifiesta que el despacho niega rotundamente la solicitud presentada de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, sosteniendo que debe efectuarse en debida forma el trámite de notificación a la parte demandada, según lo que data el artículo 292 del C.G.P., que la notificación personal electrónica cumple con todos los requisitos legales, tal como se evidencia en la certificación emitida por la empresa Servientrega a través de su sistema E-Entrega que a su vez fue puesta en conocimiento del despacho, por lo que solicita se deje sin efectos el auto que requiere a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de acuerdo al artículo 292 del C.G.P.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud aludida, se deja entrever que la notificación enviada no cumple con los requisitos estatuidos en la norma procesal para su práctica, pues nótese que en la misma se anotó como naturaleza del proceso, Ejecutivo, debiendo establecer concretamente que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real; aunado a ello, debe tener en cuenta la togada que las notificaciones que deben surtirse al ejecutado son la personal y por aviso respectivamente, sin que deba entenderse que con la implementación del Decreto 806 de 2020 deban dejarse de lado los lineamientos establecidos por el estatuto procesal civil para la práctica de las notificaciones, sino que por el contrario, este es un complemento de la norma procedimental, toda vez que con el citado Decreto se busca facilitar el uso de las tecnologías para las prácticas judiciales, entre ellas, las notificaciones que deban surtirse al interior de los procesos, con debida sujeción a lo dispuesto por legislador en los artículos 291 al 292 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente anotado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice en debida forma los actos notificados al demandado DIEGO WADNIPAR GUTIERREZ, a fin de enterarlo del auto de apremio proferido en su contra en fecha 10 de julio de 2020, las cuales deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, debiendo remitir la precitada notificación a la dirección electrónica donde envió la citación para notificación personal.

Finalmente, por Secretaría líbrese oficio de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que se haga efectiva la cautela ordenada en el numeral segundo del auto fechado 10 de julio de 2020 y remítase a la parte demandante y a la entidad correspondiente para su debido registro, ello en atención a que hasta la presente no existe constancia en el plenario de que la parte interesada haya solicitado el oficio librado para la efectividad de la cautela ordenada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2018-00543-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Sandra Rivera de Mejía.

**Demandado.** Lilia Toro de Caselles.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 20 de octubre de 2020 a las 03:00PM, no se llevó a cabo por la solicitud de aplazamiento presentada por los apoderados judiciales de las partes en el proceso, el despacho:

**Resuelve:**

**Primero.** Acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia a celebrar el día 20 de Octubre de 2020, allegada por los apoderados judiciales de las partes, vista de folio 94 al 96 del expediente.

**Segundo.** Acéptese la renuncia de poder presentada por el Doctor FELIPE GALESKY ARGOTE PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.017.542 y T.P. N° 64.974 del C.S.J, quien actuó como apoderado judicial de la demandada LILIA TORO DE CASELLES. en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., y en consecuencia de ello, se le conmina a la demandada para que a la fecha en que se programe nuevamente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., designe apoderado judicial, a efectos de salvaguardar su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

**Tercero.** Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres (03:00 Pm).

Se cita a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y las demás actuaciones a desarrollar en la citada audiencia, se les advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 1 y 4 del C.G.P.); si ninguna de las parte concurre a la audiencia, ésta no podría celebrarse, y vencido el término sin que justifiquen la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Con la advertencia de que no habrá lugar a fijar nuevas fechas para su celebración.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2013-00355-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.

**Demandante.** Jorge Riquelme.

**Demandado.** Clínica Santo Tomás de Valledupar.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en el cual, solicitó el embargo de los derechos o créditos del señor José Riquelme Cueto, solicita al despacho la corrección del auto de calendas 11 de septiembre de 2020 en el sentido que el embargo que se está materializando recae sobre los “*derechos o créditos que posee Jorge Luis Riquelme Cueto*”, como ejecutante en este proceso, y no el remanente como se indicó en el citado proveído. En virtud de ello, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y en consecuencia;

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corriójase el error involuntario, visto en auto de calendas 11 de septiembre de 2020, por medio del cual inscribió embargo proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, el cual quedará así:

*“Inscríbese el **embargo de los derechos o créditos** en este proceso decretado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, comunicado a este despacho mediante oficio electrónico No 134 de fecha 31 de agosto de 2020, emitido dentro del Proceso Ejecutivo Radicado bajo el número 2019-00234 promovido por GUSTAVO ADOLFO FUENTES MENDOZA contra JORGE LUIS RIQUELME CUETO identificado con la cédula de ciudadanía No 78.323.694 dentro del proceso que se adelanta en este despacho radicado bajo el No 2013-00355. Límitese la medida hasta la suma de \$125.000.000.00. Comuníquese al Juzgado en referencia lo pertinente”*

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2017-00177-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Luciano Mejía Márquez.

**Demandado.** Clara Gutiérrez y Luis Carlos Gutiérrez.

**Asunto.**

En atención al memorial allegado por parte del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, donde solicita la suspensión del presente proceso debido a que la demandada CLARA INES GUTIERREZ CUJIA, presentó solicitud de Negociación de deudas, trámite que fue admitido por el mencionado Centro de Conciliación el día 08 de septiembre de 2020, procedente es de conformidad al artículo 545 numeral 1 del C.G.P, suspender el proceso de la referencia hasta que se resuelva el trámite de negociación antes referenciado. De otro lado, el Despacho se abstiene de dejar de efectos trámite alguno surtido con posterioridad al auto de admisión, por cuanto revisado el expediente no se surtió actuación alguna con posterioridad al 8 de septiembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia.**



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 2015-00080**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Ejecutivo Singular .-
<b>Demandante:</b> }Manufacturas Mak Janna S.A.
<b>Demandado:</b> Luisana Choles Regalado.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho la requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso o en su defecto proceda de conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2015-00244.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Clase de Proceso:** Ejecutivo.

**Demandante.** Melba Zalabata de Jiménez.

**Demandado.** Acopi y Diva de Jesús Cabello.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que el expediente del epígrafe fue buscado en la Secretaría del Despacho y dicha búsqueda fue infructuosa, procedente es de manera oficiosa fijar fecha y hora para llevar a cabo la **Diligencia de Reconstrucción del proceso de la referencia**, señalándose en consecuencia para la mentada diligencia la fecha del día **Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho de la mañana (8:00 a.m. )**.

Por lo anterior, cítese y hágase comparecer ante este despacho a la parte demandante y demandada y a sus apoderados, para que en audiencia declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se entrababa el proceso de la referencia objeto de reconstrucción, así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo a través del correo electrónico de este juzgado [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00113-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado.** Jair Ricardo Gutiérrez Parada.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

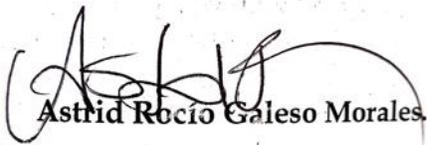
Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación por estado del presente proveído, debiendo remitirse la aludida notificación a la misma dirección electrónica donde se envió la personal. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 20001-40-03-001-2015-01023-00.**

Valledupar, Treinta (30) Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante.** Fundación de la Mujer.

**Demandado.** Osiris María Osorio Mendoza y Eugenio Manuel Gómez Riquette.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el Curador Ad Litem del señor FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ designado por este juzgado en auto de calendas 03 de Julio de 2020, doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, acepta la aludida designación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del señor FRANCISCO MARIO MENESES ECHAVEZ, en su calidad de acreedor hipotecario dentro del presente asunto, a través de Curador Ad Litem, doctor VICTOR MEJIA HOLGUIN, del auto de fecha 26 de Septiembre de 2017 por medio del cual se cita al señor MENESES ECHAVEZ, a fin de que reciba notificación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-122609. En virtud de lo antes acotado, a partir de la notificación por estado del presente proveído le comenzará a correr el término de los veinte (20) días de que trata el primer inciso del artículo 462 del C.G.P., a fin de que haga valer su crédito.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar**

**Rad: 20001-40-03-007-2017-00649-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Clase de Proceso:</b> Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
<b>Demandante:</b> Titularizadora Colombiana S.A.
<b>Demandado:</b> Dickson Einar Fonseca Fernández

En atención al memorial que antecede y una vez revisados los actos notificados desplegados por la parte ejecutante al extremo ejecutado, observa el despacho en primera medida que no fue aportada la constancia de diligenciamiento del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., tal como fue ordenado en proveído de fecha 17 de Julio de 2020. Así mismo una vez verificado el acto de notificación por aviso presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y visible a folio 86 del paginario, se observa que en dicha notificación se echó de menos anotar el proveído datado 11 de Octubre de 2018, en virtud del cual se corrige el auto de apremio de calendas 05 de febrero de 2018, por lo que procedente es requerir a la parte ejecutante para que proceda nuevamente a notificar al ejecutado DICKSON EINAR FONSECA FERNANDEZ, el auto de fecha 05 de Febrero de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra así como los proveídos de fecha 19 de Septiembre de 2018 y 11 de Octubre de 2018 por medio del cual fue corregido el mandamiento ejecutivo de calendas 5 de febrero de 2018, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2019-00275.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Declarativo de Pertenencia.
<b>Demandante:</b> Jaidier Alfonso Estrada Domínguez.
<b>Demandado:</b> María Eugenia Baldeblanquez Ipuana y Personas Indeterminadas.

En atención a la solicitud presentada por el doctor CARLOS ALFONSO GUERRA MARQUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, atégase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 04 de Septiembre de 2020, proveído mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada MARÍA EUGENIA BALDEBLANQUEZ IPUANA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, en atención al memorial que milita a folio 46 del expediente, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante aporta publicación del edicto implicatorio, por Secretaría regístrese a los demandados dentro del proceso del epígrafe en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

De otro lado y, como quiera que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC, a la fecha no han presentado las manifestaciones a que hubiese lugar dentro del ámbito de sus funciones, respecto a la existencia del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 375 Numeral 2 del C.G.P., procedente es requerir a las prenombradas entidades a fin de que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, alleguen a estas diligencias las manifestaciones a que hubiere lugar respecto al bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en el área urbana del municipio de Valledupar, en la urbanización Villa Taxi Manzana M Casa 6 o Carrera 41 No. 20<sup>a</sup>-5 identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-76147, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 18.00 metros con el lote 7 de la misma manzana. SUR: En 18.00 metros con el Lote 5 de la misma manzana. ESTE: En 7.00 metros con lote 16 de la misma manzana y OESTE: En 7.00 metros y vía en medio lote 16 de la misma manzana.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 2017-00549.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante:</b> Bbva Colombia S.A.
<b>Demandado:</b> Katherine Álvarez Borrego.

En atención a la solicitud presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en su condición de apoderado judicial del de la parte ejecutante, aténgase el memorialista a lo resuelto en el auto de fecha 11 de Septiembre de 2020 donde se requirió a la parte ejecutante para que allegara constancia de pago respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 03679600146156 por valor de \$28.854.412, pues recuérdese que dicha obligación también está siendo perseguida coercitivamente en el presente asunto. Lo anterior se requiere, a efectos de proceder a resolver sobre la solicitud de terminación implorada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2012 – 01264 - 00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.*

**Demandado:** *Luis Antonio García Gámez y Otro.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 52, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 1.064.700
INICIO					30-jul-2017
FINAL					30-sep-2020
DIAS DE MORA					1.158
2018	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 29.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 26.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 27.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 26.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 26.000
	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 26.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 24.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 26.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 25.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 26.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 25.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 25.000
2019	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 25.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 24.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 25.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 24.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 25.000
	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 24.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 23.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 24.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 24.000

	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	24.000	
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$	24.000	
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	24.000	
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$	26.000	
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$	25.000	
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$	26.000	
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	23.000	
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	24.000	
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$	24.000	
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	22.000	
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	24.000	
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	23.000	
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	23.000	
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$	22.000	
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	23.000	
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$	17.000	
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$	16.000	
		TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR				\$	2.875.384
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$	919.000
		TOTAL A PAGAR				\$	3.794.384

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESULEVE:**

**Primero: Modificar** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 52 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$3.794.384** como monto total de la obligación, hasta el 30 de Septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

<b>Total Liquidación actualizada hasta el 30 de Septiembre de 2020</b>	<b>\$3.794.384</b>
--	--------------------

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2013 – 01097 - 00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *German Emilio Calderón Guerrero.*

**Demandado:** *Dagoberto López Mieles.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista al anverso del folio 60, diferencia que obedece a que el ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

<b>CAPITAL</b>					<b>\$ 34.000.000</b>	
<b>INICIO</b>					<b>01-jun-2019</b>	
<b>FINAL</b>					<b>31-oct-2020</b>	
<b>DIAS DE MORA</b>					<b>518</b>	
	Junio	30-jun-2019	26,92%	29	\$ 727.000	
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 777.000	
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 837.000	
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 810.000	
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 827.000	
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 742.000	
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 761.000	
	2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 768.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 718.000	
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 763.000	
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 728.000	
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 730.000	
Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 704.000		
Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 727.000		
Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 528.000		
Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 513.000		
Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 522.000		
<b>TOTAL CAPITAL ANTERIOR</b>					<b>\$ 95.198.685,21</b>	
<b>TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS</b>					<b>\$ 12.182.000</b>	

		<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>\$ 107.380.685,21</b>

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

**RESULEVE:**

**Primero: Modificar** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista al anverso del folio 60 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$107.380.685,21** como monto total de la obligación, hasta el 31 de Octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

<b>Total Liquidación actualizada hasta el 31 de Octubre de 2020</b>	<b>\$107.380.685,21</b>
---	-------------------------

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2012 – 01158 - 00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Bancoomeva.*

**Demandado:** *Jhon Jairo Cuellar.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante al anverso del folio 69 al folio 71 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de Octubre de 2020:  
\$86.808.915,5 por los siguientes conceptos:**

**Obligación # 24011096577300: \$35.604.958,54**

**Obligación # 2401351527800: \$33.004.091,88**

**Obligación # 2401710743100: \$12.508.294,90**

**Obligación # 2401710743200: \$5.691.570,18**

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2013 – 00780 - 00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**REFERENCIA.** *Proceso Ejecutivo Singular.*

**Demandante:** *Bancolombia S.A.*

**Demandado:** *María Ahumada Mejía.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 62 a 63 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación actualizada del crédito hasta el 30 de Septiembre de 2020: \$40.013.147,24**

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00341-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real.
<b>Demandante:</b> BBVA Colombia S.A.
<b>Demandado:</b> Luis Carlos Martínez Cataño

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA. Persona jurídica identificada con NIT No. 860.003.020-1, y en contra del señor LUIS CARLOS MARTINEZ CATAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.562, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$109.650.268.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 01589614411278 anexado a la demanda.

**Intereses remuneratorios:** A la tasa del 10.025% Efectivo Anual liquidados desde el 21 de Agosto de 2018, hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 16 de Octubre de 2020.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 17 de Octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

**2º- Capital:** Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$2.313.127.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 01589614411211 anexado a la demanda.

**Intereses remuneratorios:** Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$508.878.00) liquidados desde el 21 de Agosto de 2018, hasta el 14 de Octubre de 2020 de conformidad con lo plasmado en el pagaré No. 01589614411211 anexado a la demanda.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 15 de Octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

**3º- Capital:** Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$879.440.00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 01589614411310 anexado a la demanda.

**Intereses remuneratorios:** Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$57.000.00) liquidados desde el 28 de Agosto de 2018 hasta el 14 de Octubre de 2020 de conformidad con lo plasmado en el pagaré No. 01589614411310 anexo a la demanda.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 15 de Octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

**4º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO-** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-28982 de propiedad de LUIS CARLOS MARTINEZ CATANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.024.562. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**CUARTO-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

El Despacho se abstiene de tener a la señora DAYANA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial del doctor FERNANDEZ GUERRERO, por cuanto no se acreditó que la citada señora, sea abogada o esté cursando la carrera de derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2020-00330.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Banco Davivienda S.A.*

**Demandado:** *Herederos Indeterminados del señor Rafael Manuel Córdoba Almanza.*

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibídem*, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL MANUEL CORDOBA ALMANZA, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIESCISEIS CENTAVOS (\$51.960.581.16), por concepto de saldo de capital de la obligación contenido en el Pagaré No. 05725256600049309 anexado a la demanda.

**Intereses Corrientes:** A la tasa del 18.17% liquidados desde el 18 de Agosto de 2018 fecha en que se constituyó el mora el deudor, hasta el 09 de Octubre de 2020.

**Intereses moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es 10 de Octubre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

**2º- Capital:** El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$717.550.00) por concepto de seguro, toda vez que de conformidad con la cláusula sexta del pagaré base de recaudo, la contratación del seguro para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros para salvaguardar el bien hipotecado se debía contratar por el deudor con una compañía de seguros escogida libremente, sin que exista soporte probatorio dentro de la demanda que la ejecutante haya emitido el citado documento.

**3º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo.** Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-142149 de propiedad de RAFAEL MANUEL CORDOBA ALMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.193.525. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ordénese a la parte demandada pague al extremo demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto.** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto.** Ordénese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL MANUEL CORDOBA ALMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.193.525 , para que en el término de (15) días , comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del presente proveído mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo en su contra.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

**Sexto.** Reconózcasele personería jurídica a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No.49.761.829 y T.P No. 311.856 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

**Octavo.** Ténganse como dependientes judiciales de la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.830010, por cumplir este, lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, portadora de la T.P. No. 280.086 del C.S.J.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2020-00332-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Distribuciones y Suministros Dazalud S.A.S.
<b>Demandado:</b> E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO-**. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD, persona jurídica identificada con NIT No. 900.926.475-4 y en contra de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARRENDONDO DAZA, identificada con Nit. 824.000.725 -0 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$51.728.092.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. FED-13 de fecha 13 de Agosto de 2020 anexada a la demanda.

**Intereses Moratorios** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de Agosto de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.

**2º- Capital:** Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$24.852.241.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. CR – 439 de fecha 10 de Marzo de 2020 anexada a la demanda.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de Marzo de 2020, hasta el cumplimiento total de la obligación.

**3º- Capital:** Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.427.344.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura de Venta No. CR-442 de fecha 11 de Marzo de 2020 anexada a la demanda.

**Intereses Moratorios:** A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de Abril de 2020, fecha de vencimiento de la factura No. ER-442 hasta el cumplimiento total de la obligación.

**4º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO-**. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**TERCERO-**. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO-**. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber a la ejecutada que deberá con el escrito de intervención que presente, allegar el certificado de existencia y representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 Numeral 2 del Código General del Proceso.

**QUINTO.** Reconózcasele personería jurídica al doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.582.756 y portador de la T.P No. 220.547 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2020-00332-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Distribuciones y Suministros Dazalud S.A.S.
<b>Demandado:</b> E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes, cdts o cualquier otro título bancario o financiero , la ejecutada E.S.E. HOPITAL EDUARDO ARRENDONDO DAZA, identificada con NIT No. 842.000.725-0, **excluyendo el monto inembargable**, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS **(\$117.011.515.00) M L.** Para su efectividad ofíciase a los señores gerentes de las prenombradas entidades bancarias, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeude a la ejecutada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARRENDONDO DAZA, identificada con NIT No. 842.000.725-0, la entidad SALUD TOTAL EPS, **excluyendo el monto inembargable**. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS **(\$117.011.515.00) M L.** Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de la prenombrada entidad, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeude a la ejecutada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARRENDONDO DAZA, identificada con NIT No. 842.000.725-0, la entidad SALUD VIDA EPS, **excluyendo el monto inembargable**. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS **(\$117.011.515.00) M L.** Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de la prenombrada entidad, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

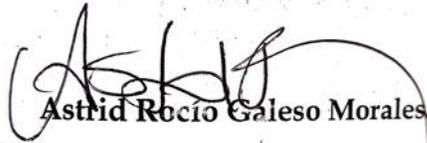
Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeude a la ejecutada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARRENDONDO DAZA, identificada con NIT No. 842.000.725-0, la entidad NUEVA EPS, **excluyendo el monto inembargable**. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS **(\$117.011.515.00) M L.** Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de la prenombrada entidad, para que haga los descuentos

del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto del contrato de prestación de servicios o cualquier otro concepto le adeude a la ejecutada E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARRENDONDO DAZA, identificada con NIT No. 842.000.725-0, la entidad FAMISANAR EPS, **excluyendo el monto inembargable**. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS **(\$117.011.515.00) M L.** Para su efectividad ofíciase al señor Gerente de la prenombrada entidad, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00335-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Tania Margarita Simanca Campo.
<b>Demandado:</b> Tulia Inés Lopez Macias.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO, persona natural identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.570.996 y en contra de la señora TULIA INES LOPEZ MACIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.767.784 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.0000.000.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de Cambio anexada a la demanda.

**Intereses de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de Junio de 2019, fecha de la creación del título ejecutivo hasta el 6 de Febrero de 2020 del vencimiento de la obligación.

**Intereses Moratorios** A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de Febrero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**TERCERO-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconózcasele personería jurídica a la doctora ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.37.546.928 y portadora de la T.P No. 112.640 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como endosataria en procuración.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar**

**Rad. 200014003001-2020-00338-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Banco Credifinanciera S.A..
<b>Demandado:</b> Inés Alejandra Banquez Castañeda.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**PRIMERO-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., persona Jurídica identificada con Nit No. 900.200.960-9 y en contra de la señora INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.784.847 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1º- Capital:** Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESICENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$42.387.350.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en Pagaré No. 30000081525 anexo a la demanda.

**Intereses de plazo** Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.868.432.00) generados desde el 5 de Septiembre de 2018, hasta el 25 de Marzo de 2020 fecha del vencimiento del mismo.

**Intereses Moratorios** A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de Marzo de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

**2º- Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**SEGUNDO-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**TERCERO-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO-**. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconózcase personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y portador de la T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

*República De Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar*

**Rad. 200014003001-2020-00338-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia:</b> Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b> Banco Credifinanciera S.A..
<b>Demandado:</b> Inés Alejandra Banquez Castañeda.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar correspondiente a la quinta parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que se causen a favor de la ejecutada INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.784.847 como empleada de la empresa EMDUPAR S.A. ESP. de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$69.383.676.00**) M L. Para su efectividad ofíciase al señor Pagador de la prenombrada entidad, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decretase el embargo y retención de las sumas de depositados en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.784.847 en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO OCCIDENTE de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$69.383.676.00**) M L.. Para su efectividad ofíciase a los señores Gerentes de las prenombradas entidades, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

*Notifíquese y Cúmplase*

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República de Colombia**



**Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.**

**Radicado: 20001-40-03-001-2020-00345-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

**Demandante:** Moviaval S.A.S

**Demandado:** Delquis Enrique Romero Cortina.

**Asunto.**

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$8.941.740.; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Cíviles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Cíviles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

**Radicado. 20001-41-89-002-2019-00571-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante.** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA

**Demandado.** FABIO DE JESUS GARCIA GIRALDO.

**Asunto.**

La parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA, a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra del** señor FABIO DE JESUS GARCIA GIRALDO, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$34.143.873.00** conforme a la obligación contenida en el pagaré No. 334910 anexo a la demanda, más los respectivos intereses moratorios.

El demandado FABIO DE JESUS GARCIA GIRALDO, se notificó por aviso (vr. Anverso Fl. 37-40 del paginario), el día 28 de Agosto de 2020 del auto de mandamiento de pago adiado 17 de Enero de 2020 y dentro del término de traslado a él concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**Resuelve:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Enero 2020, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra del señor FABIO DE JESUS GARCIA GIRALDO.

**Segundo:** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.280.081 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: COVICSS*  
*Demandado: RAUL QUINTERO AMAYA*  
*RAD. 2019-00474*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.102.812,39
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 17.200
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
<b>Costas:</b>	<b>\$1'120.012,39</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL DOCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00474-00

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: COVICSS*  
*Demandado: RAUL QUINTERO AMAYA*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: JAIRO ANTONIO SALAZAR PALLARES*  
*Demandado: JAVIER MENDOZA MURGAS*  
*RAD. 2019-00272*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.800.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 7.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
<b>Costas:</b>	<b>\$1'807.000</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SIETE MIL PESOS CON MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00272-00

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: JAIRO ANTONIO SALAZAR PALLARES*  
*Demandado: JAVIER MENDOZA MURGAS*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO POPULAR S.A.*  
*Demandado: GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO*  
*RAD. 2018-00553*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.744.141
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 17.200
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
<b>Costas:</b>	<b>\$1'761.341</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

**Rad. N° 200014003001-2018-00553-00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO POPULAR S.A.*  
*Demandado: GUSTAVO JOSÉ CABAS BORREGO*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO POPULAR S.A.*  
*Demandado: LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA*  
*RAD. 2018-00511*

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>	
Agencias en Derecho:	\$4.080.607
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$ 120.000
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 17.200
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$ 36.400
<b>Costas:</b>	<b>\$4'254.207</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

**Rad. N° 200014003001-2018-00511-00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCO POPULAR S.A.*  
*Demandado: LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*  
*Demandado: N.R. CARBOJAGUA S.A.S.*  
*RAD. 2018-00447*

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.124.383,39
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 42.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
<b>Costas:</b>	<b>\$1'120.012,39</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL DOCE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2018-00447-00

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*  
*Demandante: BANCOLOMBIA S.A.*  
*Demandado: N.R. CARBOJAGUA S.A.S.*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad**  
Valledupar- Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: BANCO CAJA SOCIAL*

*Demandado: JAINIBER MANUEL CASTILLO MARTINEZ y OTROS*

*RAD. 2017-00213*

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS:</b>	
Agencias en Derecho:	\$1.233.368
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 20.000
Arancel Judicial:	\$ 14.000
Otros Gastos:	\$
<b>Costas:</b>	<b>\$1'267.368</b>

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
*Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad*  
Valledupar - Cesar

**Rad. N° 200014003001-2017-00213-00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

*REFERENCIA. Proceso Ejecutivo*

*Demandante: BANCO CAJA SOCIAL*

*Demandado: JAINIBER MANUEL CASTILLO MARTINEZ y OTROS*

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00453-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Banco Comercial AV Villas.

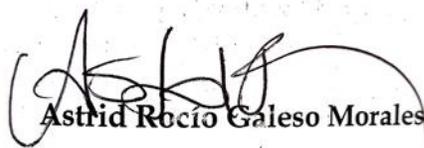
**Demandado.** Carlos Martínez Simanca.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, atégase el memorialista a lo resuelto por el despacho en auto que antecede, esto es, en proveído fechado 16 de octubre 2020 por medio del cual se resolvió seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00173-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante.** Bancolombia S.A.

**Demandado.** Constructora y Comercializadora ISA S.A.S.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allega los acuses de envío, recibo y apertura del aviso electrónico remitido al demandado Isaac González Mendoza el pasado 09 de octubre de 2020 al correo electrónico [isacjoaquin@gmail.com](mailto:isacjoaquin@gmail.com) de conformidad con la certificación emitida por CERTIMAIL, de acuerdo a ello, solicita se tenga surtida la notificación personal del ejecutado.

Revisada la diligencia de notificación por aviso remitida a la parte demandada, se deja entrever, que con la misma no se aportó al plenario el formato de notificación por aviso remitido a la parte demandada, con anotación de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, pues si bien es cierto, en la constancia de correo electrónico allegada, se relaciona como datos adjuntos del mensaje enviado a la parte demandada “AVISO, AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”, no es menos cierto que, el citado aviso no fue anexado al memorial contentivo de la notificación aportada por la togada. En virtud de ello, el despacho requiere a la parte demandante para que allegue al paginario el formato de aviso de notificación enviado a la parte demandada, a fin de constatar los datos consignados con el mismo, tal como lo dispone el artículo 292 del C.G.P., y de esa manera tener certeza que el acto notificadorio aludido se surtió con apego a la norma procesal antes mencionada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00601-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante.

**Deudor:** Daniel Brito Fernández.

**Acreedores.** Dian, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Bancolombia S.A. y Otros.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No 49.785.243 y portadora de la T.P. N° 159.207 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., acreedor dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato conferido visible a folio 197 del paginario.

De otro lado, agréguese al expediente el escrito que milita a folios 194 a 196 del expediente, suscrito por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., para que surta sus efectos en la debida oportunidad procesal.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00091-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante.** Banco Davivienda S.A.

**Demandado.** Hemerson Troncoso Guerrero.

**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-161362**, de propiedad del ejecutado **HEMERSON ALBERTO TRONCOSO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.120.742.058.

Inmueble distinguido como Casa once A (11 - A) de la manzana 82 hace parte del Bifamiliar número once de la Urbanización abierta la Casa Mia de esta ciudad, cuyos linderos son:

**Norte.** En 8.60 metros lineales, con el lote número 3 de la misma manzana;

**Sur.** En 8.60 metros lineales, con la calle 20b;

**Este.** En 18.50 metros lineales, con el lote No 12 de la misma manzana y;

**Oeste.** En 18.50 metros lineales, con el lote No 10 de la misma manzana.

AVALUO COMERCIAL..... \$91.806.000.

AVALUO TOTAL..... \$91.806.000.

**NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$91.806.000) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

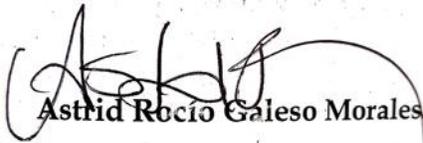
Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO** o el **ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN** o **CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) , se le remita el link para acceder a la diligencia.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2013-00266-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Crezcamos S.A.

**Demandado:** Caridad Ospino y Armando Vides.

**Asunto.**

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o proceda conforme a lo delineado en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00001-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Menor Cuantía.

**Demandante:** Elisa Villarroel Acosta.

**Demandado:** Jorge Luis Oñate y Representaciones Oñate S.A.S.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento a los demandados, toda vez que su cliente ignora el domicilio, dirección o lugar donde se puedan notificar los demandados, ello, si se valora que las direcciones y correos electrónicos enunciados en el escrito de la demanda para efectos de notificación a los predichos demandados, extrañamente no existen, como si los demandados no residen en estas direcciones, aunado al rechazo del correo electrónico, pese de que esas eran las direcciones que le suministraron a su cliente en el momento de la negociación, y que en la audiencia de conciliación extrajudicial, se les notificó y la persona natural demandada acudió, sin embargo, en esta actuación judicial, según se evidencia en las disimiles gestiones que obran en el proceso, no existe o no residen y el correo electrónico es rechazado, lo cual solicitó en fecha 28 de agosto de 2020.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever en primera medida, que la parte demandante aportó como sustento a sus argumentos, pantallazo de correo que arguye haber remitido a la parte ejecutada y que fue rechazado, no obstante, de los folios allegados para su verificación, no se logra apreciar la dirección de correo electrónico al que fue remitido a efectos de confrontarla con la enunciada en la demanda, ni mucho menos la constancia de que haya sido rechazado, es por ello, que en auto que precede de calendas 21 de agosto de 2020, esta agencia judicial se abstuvo de ordenar el emplazamiento de la parte demandada, pues se reitera, hasta la presente no se avizoran en el plenario prueba de que efectivamente se le han enviado las diligencias de notificación al demandado a su dirección, tal como lo dispone el artículo 291 del C.G.P., máxime si tenemos en cuenta, que el peticionario alega la práctica del emplazamiento debido a que el extremo ejecutado no reside en las direcciones indicadas en el libelo demandatorio, sin que haya adosado al expediente constancia de la empresa de correo certificado de que el destinatario de la notificación no reside o no labora en la dirección o en su defecto no exista la misma, siendo estos los criterios para que proceda el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de ordenar el emplazamiento de los demandados, y en consecuencia requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, agote la notificación al extremo ejecutado en alguna de las siguientes direcciones: Manzana 18 casa 6 Urbanización los Cocos de la ciudad de Valledupar o [representacionesonate@gmail.com](mailto:representacionesonate@gmail.com), las cuales se encuentran debidamente consignadas en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada aportado como anexo a la demanda, notificación que deberá efectuar con apego a lo normado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le conmina al apoderado judicial ejecutante, a realizar la verificación del estado de los procesos y providencias que se publican en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial para lo cual adjunto el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-devalledupar/85>, siendo este el medio implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para publicitar la información atinente a los procesos que se adelantan en los despachos judiciales, ello a efectos de evitar reiterar solicitudes que ya han sido resueltas por el despacho. En lo concerniente al expediente digital éste ya se encuentra digitalizado y le será remitido a su correo electrónico para su verificación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00733-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco BBVA Colombia S.A.

**Demandado:** Anderson Simanca Mejía y Ingris Gámez Álvarez.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante aportó evidencias de haber enviado a la parte demandada, como mensaje de datos por correo electrónico, la providencia a notificar con sus anexos como traslado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con la evidencia de haber sido leído por uno de los demandados.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud aludida, se deja entrever que la notificación enviada no cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 291 del C.G.P., pues nótese que con la misma, no se acompañó comunicación de quien debe ser notificado, con la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, siendo ello indispensable para enterar a los ejecutados del proceso que se adelanta en su contra, sin que deba entenderse que con la implementación del Decreto 806 de 2020, deben dejarse de lado los lineamientos establecidos por el estatuto procesal civil para la práctica de las notificaciones, sino que por el contrario este es un complemento de la norma procedimental, toda vez que con el citado decreto se busca facilitar el uso de las tecnologías para las practicas judiciales, entre ellas, las notificaciones que deban surtirse al interior de los procesos, con debida sujeción a lo dispuesto por legislador en los artículos 291 al 292 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente anotado, el despacho requiere a la parte demandante para que realice en debida forma los actos noticatorios a los demandados Anderson Simanca Mejía e Ingris Gámez Álvarez, a fin de enterarlos del auto de apremio proferido en su contra en fecha 17 de enero de 2020, las cuales deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos regulados en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, por Secretaría líbrese oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que se haga efectiva la cautela ordenada en el numeral segundo del auto fechado 17 de enero de 2020 y remítase a la parte demandante y a la entidad correspondiente para su debido registro, ello en atención a que hasta la presente no existe constancia en el

plenario de que la parte interesada haya retirado el oficio librado para la efectividad de la cautela decretada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00622-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Gloria Inés Cuello Dávila.

**Demandado:** Juan Pumarejo Baute.

**Asunto.**

En atención al memorial que antecede y, evidenciándose las inconsistencias en la diligencia de notificación personal realizada al demandado, en la cual la empresa de correo en la guía No 9110867181 en la parte superior de la misma hacen la anotación “dice que él no vive en esa dirección” y en la parte inferior “CPL autorizó entrega bajo la puerta en fecha 21 de febrero de 2020”, no obstante, la constancia de entrega tiene como información de entrega “por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”, el despacho previo a ordenar el emplazamiento solicitado y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, intente nuevamente la diligencia de notificación personal al demandado JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en la dirección denunciada en la demanda, toda vez, que la notificación practicada, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 293 ibídem para ordenar su emplazamiento, pues para que sea viable disponer el mismo, debe evidenciarse la imposibilidad de notificarlo y enterarlo de la existencia del proceso que se adelanta en su contra, situación que no ocurre en el presente asunto, por cuanto no se tiene claridad de si efectivamente el destinatario reside o no en la dirección a notificar.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00622-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Gloria Inés Cuello Dávila.

**Demandado:** Juan Pumarejo Baute.

**Asunto.**

En atención a que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, y teniendo en cuenta que el inmueble embargado se encuentra en el municipio de la Paz-Cesar, procedente es comisionar al Juez Promiscuo Municipal de La Paz- Cesar (reparto), para que practique el secuestro del inmueble rural EL SINAI ubicado en esa municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-1371 de la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado JUAN MANUEL PUMAREJO BAUTE identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.794.887, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar, posesionar al secuestro para la citada diligencia y fijarle sus honorarios.

Líbrese por Secretaría Despacho Comisorio y, a costas de la parte interesada, insértese a este, copia simple del auto que decreta el embargo, copia de la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde consta la inscripción del embargo decretado, como también copia del presente auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Despacho comisorio electrónico No 002

nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00573-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Comercial AV Villas S.A.

**Demandado:** Linzmeyer Quinto Nieto.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, en fecha 28 de febrero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, devolvió sin registrar la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en calendas 01 de noviembre de 2019, con la anotación de que el demandado no es propietario del bien inmueble. En virtud de ello y, verificado el folio de matrícula inmobiliaria adosado, confrontado con el acompañado a la demanda, se deja entrever, que no se trata del mismo bien, pues nótese que el bien sobre el cual solicita la parte demandante se decrete la cautela y sobre el cual recae la hipoteca traída a esta instancia, es el inmueble identificado con el folio **No 190-108838**, mientras que el que consignó al momento de ordenar la medida en el numeral segundo del auto del 01 de noviembre de 2019 es el **No 190-108898**, de ahí que exista un error aritmético cometido por parte del despacho al momento de ordenar el embargo y que claramente debe ser subsanado a fin de hacer efectivo el trámite del proceso y de evitar futuras confusiones.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho corrige el error involuntario en que se incurrió en el auto de fecha 01 de noviembre de 2019 en su numeral segundo, en cuanto al número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble hipotecado y sobre el cual recae la orden de embargo dada por este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. el cual quedará así:

*“Segundo-. Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-108838** de propiedad del demandado LINZMEYER QUINTO NIETO identificado con cédula de ciudadanía No 1.057.585.035. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.”*

El resto del auto de fecha 01 de noviembre de 2019, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Ahora bien, con relación a las notificaciones allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se evidencia, que la notificación personal inicialmente fue remitida a la dirección enunciada en la demanda y fue devuelta con la constancia de “*la persona a notificar no reside en esta dirección*”, por lo que la togada procedió a enviar la misma a una nueva dirección, es decir, a la dirección Calle 5 A No 19-62 de esta ciudad, la cual no se encontraba en el libelo demandatorio, no obstante, tiene constancia de la empresa de correo certificado de “*la persona a notificar si reside en esta dirección*”, deduciéndose con ello, de que si esta última notificación fue positiva, el aviso de notificación debía remitirse a esta misma dirección, sin embargo, no fue así, sino que por el contrario se dispuso notificar al demandado en la dirección inicial y que había tenido resultado

negativo, esto es, a la Manzana A casa 15 conjunto residencial privado Callejas calle 2 No 23 A-82 de esta ciudad, notificación que nuevamente tuvo resultado negativo, toda vez que la empresa de correo certificó "*la persona ya no reside en esta dirección traslado de persona*", evidenciándose que los actos notificacatorios no se realizaron en debida forma, pues claramente se acreditó que el demandado no reside en la dirección establecida en la demanda, por lo que mal podría insistir la parte demandante en notificarla en la misma.

En virtud de ello, el despacho requiere a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones al demandado LINZMEYER QUINTO NIETO en la dirección Calle 5 A No 19-62 de esta ciudad, dirección en la cual consta que reside el demandante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., debiendo notificarle el auto de apremio fechado 01 de noviembre de 2019 y el auto de corrección del mismo de fecha 30 de octubre de 2020, dicha actuación deberá desplegarla dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00415-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Sucesión Intestada.

**Demandante:** Carmen Cabrera Tete, Luisa Mercedes Cabrera y Elvira Cabrera de Romero.

**Demandado:** Ligia Tete Cantillo.

**Asunto.**

En atención a la solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, aténgase la togada a lo resuelto por el despacho en autos de calendas 14 de agosto y 11 de septiembre de los cursantes, proveídos dentro del cual esta agencia judicial le requirió que allegara los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Elvira Cabrera Tete, Luis Cabrera Tete y Samuel Cabrera Tete.

Sea esta la oportunidad para conminar a la togada, a realizar la verificación del estado de los procesos y providencias que se publican en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial para lo cual adjunto el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-devalledupar/85>, siendo este el medio implementado por el Consejo Superior de la Judicatura para publicitar la información atinente a los procesos que se adelantan en los despachos judiciales, ello a efectos de evitar reiterar solicitudes que ya han sido resueltas por el despacho.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2015-01082-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular.

**Demandante:** Leslie Cujia Guerra.

**Demandado:** Herodis Rodríguez Fragozo.

**Asunto.**

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría remítase al correo electrónico del demandante, copia del auto de calendas 06 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada, para su verificación y fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00349-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Titularizadora Colombiana S.A.

**Demandado:** Yadira Reina Romero.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

**Resuelve:**

**Primero-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS identificada con Nit. No 8300895306 Representada legalmente Oscar Gómez Colmenares a través de apoderado judicial, contra YADIRA LEONOR REINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.740.634, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$75.101.691,17), por concepto de saldo capital, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 05711117300042851 anexo a la demanda.

**1.1°- Intereses a plazo:** Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS MCTE (\$4.567.976,04), causados desde el 29 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 20 de Octubre de 2020.

**1.2°- Intereses moratorios:** Sobre el capital antes descrito, desde la presentación de la demanda, esto es, 20 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2°- Seguros:** El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por dicho concepto, por cuanto una vez revisado el pagaré base de ejecución, se deja entrever, que dicho valor no se encuentra taxativamente establecido en el pagaré, de tal manera que se pudiera establecer con claridad y sin lugar a equívocos, de que efectivamente dicho monto fue pactado por las partes al momento de suscribir el título ejecutivo que ahora nos entretiene, máxime si tenemos en cuenta que la cláusula sexta consigna literalmente *“Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre los bienes hipotecados a favor del BANCO así como el riesgo de muerte de los deudores me (nos) obligo (amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi (nuestra) parte, los seguros a mi (nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término del contrato de mutuo. En virtud de lo anterior, me (nos) obligamos a pagar las primas de seguros correspondientes*

*las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada” sin que de dicha anotación pueda sustraerse el valor que hoy solicita la parte ejecutante.*

**3° - Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa No 3 TRIFAMILIAR GOMEZ MARTINEZ construido en el perímetro urbano de esta ciudad sobre un lote de terreno ubicado en la Carrera 17 No 19 A-65 de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-141005**, de propiedad de la demandada YADIRA LEONOR REINA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No 49.740.634. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**Tercero-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Cuarto-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

**Quinto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

**Sexto-** Reconózcasele personería a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

**Séptimo-** Téngase a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.455 y T.P. 280086 del C.S.J. como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, para los fines y los efectos de la autorización conferida para el efecto, por cumplir con los requisitos listados en el artículo 26 del Decreto 196 de 1991. Niéguese el reconocimiento de dependiente judicial del señor JEISON CALDERA PONTON, por no acreditarse su condición de estudiante de derecho tal como lo regula la disposición antes mencionada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00346-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

**Demandante:** Respaldo Financiero S.A.S. - Resfin S.A.S.

**Demandado:** Yenni Jiménez Jiménez.

**Asunto.**

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Créditos Orbe S.A.S - Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$4.401.000; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00344-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

**Demandante:** Moviaval S.A.S

**Demandado:** Sugey Gelvis Agudelo.

**Asunto.**

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$4.254.900; en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionaran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00339-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** Sociedad Transportadora Boyacense S.A.

**Demandado:** DP Ingenieros S.A.S.

**Asunto.**

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$2.475.000 por concepto de capital contenido la factura de venta No 02B 16033 adosada a la demanda, más los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018, los cuales liquidados hasta el 27 de octubre de 2020 alcanzan un total de \$1.175.000. En virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.**

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

*“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.*

*ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.*

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

*ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.*

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

*“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.*

*Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.*

*Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.*

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

*“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.*

*En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.*

*Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.*

*Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.*

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMITANSE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00654-00.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Banco Davivienda S.A.

**Demandado.** Stella Mendibil Alegría y Elbert Díaz Rodríguez.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita que en el evento de no presentarse excepciones de fondo en el término legal para ello, se siga adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para

citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto. En virtud de ello, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en su lugar requiere a la parte demandante para que remita en debida forma las notificaciones a la parte ejecutada con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-007-2015-01085-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo

**Demandante:** FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"

**Demandado:** RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO.

**Asunto.**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación que en forma parcial interpone por la apoderada judicial de la ejecutante contra el auto de fecha 09 de Octubre de 2020, por medio del cual se declaró incompetente este Despacho para seguir conociendo del presente asunto, por el factor territorial y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

**Antecedentes.**

Manifiesta la recurrente que, el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., establece con claridad la competencia privativa de los jueces por factor territorial cuando dentro de la acción se ejerciten derechos reales y esto es abiertamente contrario a que el bien inmueble hipotecado se encuentra ubicado en esta ciudad, pues la circunstancia no está contemplada en la ley como determinante de la competencia...porque la disposición está en el mismo artículo 28 señalado por el despacho.

Arguye la recurrente que, la normativa colombiana prevé factores de la competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, conocidos doctrinariamente como fuero objetivo de competencia, factor subjetivo de competencia, competencia funcional y competencia territorial.

Aduce que, para que el caso que nos ocupa, el factor territorial para asignar competencia es aquella designación del juez que de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

Considera la recurrente que, si desde el principio se hubiere advertido por el juzgador que el poder iba mal encausado, debió pronunciarse e indicar que rechazaba la demanda por competencia, y no lo hicieron; situación que se vio reforzada en cuanto no conformó litisconsorcio necesario, que era un análisis de calificación de la demanda que se tenía que haber hecho hace 5 años atrás, señalando además que si la ejecutada sabe del proceso, si la justicia es digital, no hay necesidad de remitir el proceso a los juzgados de Bogotá.

Respecto al lugar del cumplimiento de la obligación, señala que no es cierto que se hubiese pactado para el cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, como lugar de cumplimiento del contrato de hipoteca, de donde se colige que no existe fuero concurrente, señalando que el contrato accesorio de hipoteca se celebró para garantizar la obligación principal indicada en el título valor, en este caso el pagaré, así que no se puede indicar que en este caso es competente para conocer del proceso hipotecario el juez del distrito judicial de Bogotá, cuando lo que rige en este caso es el contrato de hipoteca y en éste no se pactó el lugar del cumplimiento del mismo.

Por lo anterior solicita se revoque parcialmente el auto de calendas 9 de Octubre de 2020, en lo que guarda relación con el traslado por competencia, mediante el cual se declara el despacho incompetente para seguir conociendo del presente proceso, y en consecuencia remitirlo a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Familia de esta ciudad. En consecuencia se determine la competencia territorial del presente proceso, teniéndose como juzgado de conocimiento al Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dejando incólume el resto del auto.

#### **Trámite judicial.**

Al recurso interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, se le dio el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 110 del Código General del Proceso, esto es, se surtió el correspondiente traslado, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno por parte del extremo ejecutado.

Visto lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previo las siguientes,

#### **Consideraciones.**

Sea lo primero indicar que, el recurso de reposición es el medio de impugnación que se interpone ante el juez o tribunal colegiado que dictó una providencia con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica.

Ahora bien, en cuanto al tema base de reparo por la recurrente en primer lugar, conviene señalar que, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.

Al respecto la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha

manifestado que:

*Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

Ahora bien, respecto al argumento esbozado por la recurrente según el cual el competente para conocer del presente trámite es el Juez Civil Municipal de esta ciudad, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del Código General del Proceso, es pertinente destacar que una interpretación finalista avala ese criterio, tal como se expondrá renglones subsiguientes.

En efecto, el proyecto del Código General del Proceso presentado ante el Congreso de la República pretendió dejar incólume el numeral 9° del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor en los procesos en que se ejercitaran derechos reales sería competente también el juez del lugar de ubicación de los bienes.

Sin embargo, en el proyecto presentado para primer debate (Proyecto Ley 196 de 2011, Cámara de Representantes) se consideró pertinente fusionar los numerales 7° y 8° del artículo 28 del futuro Código General del Proceso, bajo la consideración de que:

*[T]eniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto.*

Así las cosas, según lo evidencia el Alto Tribunal, que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3° del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo.

Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.

Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislador modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble.

Luego entonces, bajo esa óptica debe colegirse, que en tales eventos, al tratarse del cobro de una obligación a través de

la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), ello implica que se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio del demandado (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución que por mandato legal le confiere la norma en referencia, conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala de la Corte Suprema de Justicia en un caso con contornos similares al ahora examinado que,

*"En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC1190-2017).*

Por lo acotado, el auto atacado se repondrá parcialmente, pues tal como se decantó en precedencia, en el presente asunto es imperativo dar cumplimiento al fuero privativo que consagra el numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil, siendo este Despacho competente para seguir conociendo del proceso por el lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca.

Por último, el Despacho se abstendrá de conceder el recurso de alzada interpuesto por la recurrente en forma subsidiaria, pues al acceder a su pedimento, se torna inane conceder la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer en forma parcial el auto de fecha 09 de Octubre de 2020, en cuanto a los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del mentado proveído, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese a este Despacho competente para continuar con el conocimiento del presente asunto, por las motivaciones vertidas en este proveído. Por tal razón, absténgase esta judicatura de remitir el expediente del epígrafe a los juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutante, por lo expuesto en las motivaciones vertidas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2016 – 00348 - 00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.*

**Demandante:** *Banco BBVA Colombia S.A.*

**Demandado:** *Jose Víctor Vieco Araujo.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 68 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación actualizada hasta el 08 de Octubre de 2020:**  
**\$13.587.631**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2015 – 00676 - 00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*

**Demandante:** *Banco de Bogotá S.A.*

**Demandado:** *SUINCO RMD S.A.S. y Otro.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 94 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de Octubre de 2020:**  
**\$10.230.583,55.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad**  
Valledupar - Cesar

**Rad. 2019 – 00649 - 00**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

**Demandante:** *Banco de Bogotá S.A.*

**Demandado:** *Cristian de Horta Moreno.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 60 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

**Total liquidación del crédito hasta el 31 de Octubre de 2020:**  
**\$50.378.134,04**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de calendas 02 de Octubre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	<b>:Ejecutivo Singular</b>
<b>Demandante</b>	<b>:COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"</b>
<b>Demandado</b>	<b>:MANUEL MATTOS MARTINEZ, MARIA DE JESUS BALLESTEROS LOPEZ Y FRANCISCO EVELIO MARTINEZ MORENO</b>
<b>Radicado</b>	<b>:20001-40-03-001-2013-01189-00</b>
<b>Asunto</b>	<b>:Resuelve Incidente</b>

**I. VISTO**

Teniendo en cuenta que el funcionario contra quien se promueve el presente incidente sancionatorio no solicitó prueba alguna y como quiera que este Despacho no ordenará pruebas de oficios a practicar, por considerar que las que reposan en el expediente son suficientes para resolver de fondo el presente trámite incidental, este Juzgado, en cumplimiento al principio de celeridad que rigen las actuaciones judiciales, tendrá como pruebas documentales las allegadas al plenario, declarando cerrado el período probatorio y, en consecuencia, resolverá de fondo el presente asunto.

**II. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, aperturado por el Despacho dentro del proceso del epígrafe en contra del INSPECTOR DE POLICIA DE URUMITA, LA GUAJIRA, por el no acatamiento de la orden impartida por esta Judicatura de practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles Puerto Rico y el Acomodo, dictada dentro del proceso de la referencia, comisión soportada en virtud al principio de economía procesal, celeridad y una eficaz administración de justicia.

**III. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Este Juzgado, por auto de calendas 26 de Septiembre de 2017 (vr. Fl. 95) ordenó la práctica de la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles Puerto Rico y el Acomodo, ubicados en la Sierra de Urumita, La Guajira, comisionando en primera instancia al Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, la Guajira para adelantar la mentada diligencia, no obstante la misma no se llevó a cabo porque las partes no comparecieron el día señalado para ello ni suministraron los medios para su realización, tal como se consignó en el acta de fecha 7 de diciembre de 2017 (vr. Fol 116). No obstante a ello, por auto de calendas 20 de Febrero de 2018, el Juez comisionado informa que tuvo una discrepancia con el demandado MANUEL ALBERTO MATTOS MARTINEZ, por lo que se declara impedido en todo lo que tenga con ver con el citado señor, razón por la cual esta dependencia judicial por auto datado 30 de agosto de 2018 (vr. Fl. 123), dispuso comisionar a la Inspección Central de Policía de Urumita, La Guajira, para adelantar la precitada diligencia de secuestro, informando el Inspector de dicha dependencia que carecía de competencia para llevarla a cabo con base en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, manifestación frente a la cual el Despacho aclaró en auto de fecha 14 de Noviembre de 2018 (vr. Fl. 147) que en virtud de lo normado por el artículo 171 del C.G.P., el artículo 37 ibídem y 38, es factible la aludida comisión, pues permite a servidores públicos de la rama ejecutiva, colaborar con la administración de justicia para la efectividad material de una decisión judicial, e incluso en aras de garantizar la economía procesal y la eficacia en la administración de justicia.

No obstante a lo anterior, el funcionario en referencia, devuelve en fecha 09 de mayo de 2019 el Despacho Comisorio No. 88 aduciendo las mismas razones de no ejercer funciones ni realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, citando la misma disposición contenida en el artículo 206 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual el despacho reitera en auto de fecha 21 de junio de 2019 (vr. Fl. 164), la misma finalidad de colaboración armónica con la administración de justicia, devolviendo nuevamente la comisión sin diligenciar, el 31 de julio de 2019.

2. El funcionario precitado, fue notificado de la providencia de apertura del presente trámite incidental, remitiendo la misma respuesta emitida con cada comisión, esto es, adujo lo siguiente:

*“por motivos que los inspectores de policía, no ejercen funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, Art 206 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016. Además les estoy enviando el Oficio calendado 25 de Julio del presente año donde les comunico que los Inspectores no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. Art 206 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016”.*

3. Una vez vencido el término del traslado del presente incidente de desacato, el despacho tuvo como pruebas las documentales allegadas al presente trámite, declarando cerrado el período probatorio y en virtud a ello, se procede a resolver de fondo el presente asunto, previa las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **a). Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Inspector Central de Policía de Urumita, La Guajira, es acreedor de la sanción con multa establecida en el Numeral 4 del Artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplir sin justa causa la orden judicial de practicar la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles denominados Puerto Rico y el Aomodo, ubicados en la Sierra de Urumita, La Guajira, o en su defecto, no es merecedor de la sanción correccional, por haber atendido la orden judicial en referencia, o por no haber negligencia en su cumplimiento.

El problema jurídico planteado se resolverá sancionando al incidentado, por no ajustarse su proceder al mandato legal y por no existir una justa causa que imposibilite el acatamiento de la orden impartida por este Despacho Judicial en los precitados proveídos.

##### **b) Fundamento normativo y jurisprudencial**

Las facultades correccionales del Juez tienen su fundamento legal en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, que establece en su Artículo 58:

“Artículo 58 Medidas Correccionales. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.(...)” (Subrayado agregado).

Disposición normativa acogida en el artículo 44° del Código General del Proceso que señala los poderes correccionales del Juez, para hacer cumplir, entre otras, la ejecución de las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones, cuyo tenor literal indica:

“Art. 44° C.G.P. Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos** y a los particulares **que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones** o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley. (Negrilla y Subrayado agregado)

A su vez, el Parágrafo del mismo texto normativo expresa el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, cuyo tenor literal se cita:

**“PAR-Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subrayado agregado).

Por su parte, el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

No obstante, dicho procedimiento debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44° ya citado, para los eventos donde el infractor no se encuentre presente. Esto es, mediante incidente sancionatorio, que se tramitará de manera escrita en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Ahora, respecto a la naturaleza de los poderes correccionales del Juez, la Corte Constitucional enseñó:

*“Las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de “condena”, son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.”*

De acuerdo a los textos normativos referidos y el extracto jurisprudencial citado, el Juez puede imponer sanciones correccionales de carácter pecuniarios y privativas de libertad a quienes entorpezcan la realización de una diligencia o audiencia, falten el respeto, o no cumpla o demoren la ejecución de las ordenes que se impartan en ejercicio de sus funciones, previo procedimiento consagrado en el artículo 59 Ley 270 de 1996 en armonía con el artículo 129 CPG, dependiendo de que el infractor se encuentre presente o no en el trámite del proceso donde se dio la infracción.

En el caso concreto, el artículo 37 del C.G.P. enseña: *“La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

*La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea...”* (Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 38 *ibidem* señala: *“Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.*

**Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.**

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.”*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

### **c) Caso en concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, este juzgado, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, promueve incidente sancionatorio, en contra del Inspector Central de Policía de Urumita, La Guajira, por el no cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en proveído de fecha 30 de Agosto de 2018, reiterada en auto de calendas 14 de noviembre de 2018 y vuelta a reiterar el 21 de junio de 2019; dictada dentro del presente proceso ejecutivo, mediante la cual este despacho dispuso:

“2. (...) practique la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles: 1) Puerto Rico ubicado en la sierra de Urumita, Departamento de la Guajira, con matrícula inmobiliaria No. 214.6228, con una extensión superficial de 45 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos.....2) El Acomodo, ubicado en la sierra de Urumita, Departamento de la Guajira, con matrícula inmobiliaria No. 214-8143, con una extensión superficial de 12 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos...”

Por su parte, en toda la actuación procesal el incidentado, no adujo razón distinta al mandato consagrado en el artículo 206 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016.

Al respecto, el despacho encuentra que, no obstante el precepto legal aducido por el incidentado, existe un fundamento de stirpe constitucional y legal que permite la materialización de la comisión realizada por el Despacho como son las normas enunciadas en los distintos proveídos comunicados al Inspector de Policía de Urumita, La Guajira y en el presente proveído, que hacían factible su práctica y de contera hacer efectiva la administración de justicia y permitir el avance del proceso, negativa que ha paralizado el presente asunto, resaltándose que desde su decreto han transcurrido dos años, dos meses y 7 días.

Corolario de lo acotado y, ante la ausencia de una causal objetiva que justifique el proceder del Inspector Central de Policía de Urumita, La Guajira, procedente es para el Despacho sancionar con medida correccional al doctor LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, en su condición de Inspector Central de Policía de Urumita, La Guajira, imponiéndole en consecuencia, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR,**

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO**, al señor LEONARDO JOSE MAESTRE RUMBO, en su condición de Inspector Central de Policía de Urumita, La Guajira, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 2017-00478.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

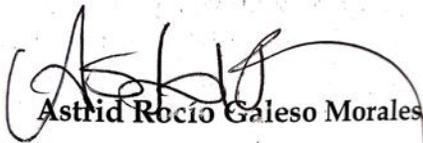
<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Singular.
<b>Demandante.</b> TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
<b>Demandado.</b> JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA.

**Asunto.**

Revisado de manera minuciosa el asunto del epígrafe, observa el Despacho que la parte ejecutante no le ha dado cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto de fecha 15 de octubre de 2019, consistente en enterar al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, por lo que procedente es requerir nuevamente a la ejecutante TEAM FOODS COLOMBIA S.A., para que adelante las actuaciones notificadorias pertinentes en aras de enterar al señor JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA, del auto de fecha 25 de Septiembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, diligencias que deberá desplegar en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., tal como se indicó en proveído datado 24 de Septiembre de 2018 y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2016-00344.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Hipotecario.
<b>Demandante.</b> RODOLFO GALVIS
<b>Demandado.</b> Carmen Quintero Perea, heredera determinada de CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO y herederos indeterminados.

**Asunto.**

En atención a que se encuentra ejecutoriado el auto de calendas 23 de octubre de 2020 y la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Veintidós (22) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-6202**, de propiedad de la ejecutada CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.255.293.

Inmueble ubicado en la Carrera 18E número 25-35 del Barrio Primero de Mayo de esta ciudad cuyos linderos son:

NORTE: Con propiedad de JUAN OLIVARES;  
SUR: Con predios de propiedad de HUMBERTO OSPINO;  
ESTE: Con casa de EFRAIN AMAYA;  
OESTE: Con Carrera 18E en medio y casa de ANGEL HERNANDEZ.

AVALUO CATASTRAL .....	<b>\$88.933.000.00.</b>
<b>MAS 50% DEL AVALUO CATASTRAL.....</b>	<b>\$44.466.500.00</b>
TOTAL.....	<b>\$133.399.500.00.</b>

**CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$133.399.500.00) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, debiendo remitirla al correo electrónico del juzgado [jo1cmvpar@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jo1cmvpar@cendoj.ramajudicia.gov.co) teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00210.

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
<b>Demandante.</b> Ana Martínez Jiménez
<b>Demandado.</b> Robinson Cantillo Mercado.

**Asunto.**

En atención a que se encuentra ejecutoriado el auto de calendas 23 de octubre de 2020 y la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

**Resuelve.**

**Primero.** Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61436**, de propiedad del ejecutado ROBINSON RAFAEL CANTILLO MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.195.558.

Inmueble distinguido como Lote No. 7 de la Manzana 4 de la Urbanización los Mayales VI de esta ciudad cuyos linderos son:

NORTE: Con lote No. 14 de la misma manzana;  
SUR: Calle en medio;  
ESTE: Lote número 6 de la misma manzana;  
OESTE: Lote número 8 de la misma manzana.

AVALUO CATASTRAL .....	<b>\$27.475.000.00.</b>
<b>MAS 50% DEL AVALUO CATASTRAL.....</b>	<b>\$13.737.500.00</b>
TOTAL.....	<b>\$41.212.500.00.</b>

**CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$41.212.500.00) M.L.**

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguese al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, debiendo remitirla al correo electrónico del juzgado [jo1cmvpar@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:jo1cmvpar@cendoj.ramajudicia.gov.co) teniendo en cuenta las restricciones para acceder a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el COVID 19.

Por último, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el cual allega copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor Adin Enrique Montaña Ospino, quien falleció en esta ciudad el día 31 de agosto de 2020 y quien fungía como Secuestre dentro del presente proceso, el despacho designa como nuevo secuestre del inmueble distinguido como lote No 7 de la manzana No 4 de la urbanización los Mayales VI de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-61436**, a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente.

Asignándoles para dicho cargo como honorarios provisionales la suma de \$120.000.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

**República De Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.**

**Radicado. 2013-01366.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
<b>Demandante.</b> Banco BBVA Colombia S.A. (Cedente) SISTEMCOBRO (Cesionaria).
<b>Demandado.</b> Olver Trujillo Jimeno y Liadeidy Ávila Parodi.

**Asunto.**

Sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la Diligencia de Remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, sino es porque el Despacho se percata que la parte ejecutante no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calendas 15 de Julio de 2019, por medio del cual se aprobó la cesión de crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S, y en consecuencia se ordenó notificar la mentada cesión al señor OLVER TRUJILLO JIMENO, en la forma dispuesta por el artículo 1961 del C.C., por lo que procedente es requerir al demandante para que proceda a adelantar las actuaciones notificadorias pertinentes en aras de enterar al ejecutado TRUJILLO JIMENO de la citada cesión de crédito y el auto que aprueba la misma, diligencia a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP haciendo uso para ello los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá allegar nuevo avalúo del bien inmueble embargado y secuestro, pues el adosado al paginario y con cual pretende realizarse la subasta, data del 15 de Agosto de 2019 (vr. Fl. 202 del paginario), esto es, sobrepasa el año de que trata el artículo 457 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2019-00753-00.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia: Ejecutivo Singular**

**Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.**

**Demandado: MAIRA BOLIVAR TORRES.**

**Asunto.**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe contra el auto de fecha 9 de Octubre de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

**Antecedentes:**

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, que es evidente la violación del debido proceso por parte del Despacho al efectuar una indebida interpretación de las normas reseñadas, al sostener que la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago no puede practicarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 por ser una norma de inferior jerarquía frente al Estatuto procesal, lo cual no es cierto, ya que de conformidad con el Artículo 150, Numeral 10 de la Carta Política, la función legislativa que corresponde ejercer al congreso de la Republica, en forma permanente, puede ser objeto de traslado temporal al presidente de la Republica, en virtud de la concesión de facultades extraordinarias, lo cual guarda estrecha relación con la efectividad de los fines y cometidos del estado y con el principio de colaboración armonía entre las diversas ramas del poder público que promulga la Constitución.

Siendo así las cosas afirma el recurrente, el Despacho no puede apartarse, ni obligar a las partes a practicar la diligencia de notificación personal con base en lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., cuando precisamente el Decreto 806, en su Artículo 8, establece que dicha diligencia puede hacerse mediante mensaje de datos, "Sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual", Decreto este que ya pasó el filtro constitucional, y que fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional.

Es de anotar además, que según los postulados que consagra el Artículo 10 del Código Civil, (Reformado por la Ley 57 de 1887), en el presente caso, por tratarse de una norma especial la expedición del Decreto 806, prima su aplicación sobre aquellas que tengan carácter general, como es el Estatuto Procesal Civil en todo su contexto.

Ahora, haciendo una interpretación sistemática finalista de la norma en cita para aquellos casos donde no se pueda hacer la diligencia de notificación personal mediante mensaje de datos,

si se deberá acudir supletoriamente, a lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del CGP, enviando físicamente el citatorio y el aviso de notificación.

Téngase en cuenta además que el mensaje de datos enviado a la demandada, cumplió con la finalidad de la notificación personal, pues en su contenido se le hizo llegar las siguientes piezas procesales como fueron: copia del mandamiento de pago, de la demanda, de las pruebas y anexos, así como también se le puso en conocimiento la advertencia del término de traslado que se le otorga una vez notificada, aunado, la certificación que expidió la plataforma Domina, donde hace constar "Que el destinatario abrió la notificación", lo cual evidencia, insistimos, que toda esta actuación efectuada cumplió la finalidad de la notificación personal, lo que sería un gran desacierto desconocerlo el Despacho, por lo que el suscrito no actuó a su capricho, sino autorizado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de perfeccionar el acto procesal del noticiamiento de la existencia del proceso en pos de la observancia del principio de bilateralidad.

Con base en lo anterior solicita, revocar la providencia recurrida, y en su caso se ordene seguir adelante la ejecución, por estar debidamente notificada la parte demandada.

#### **Trámite procesal.**

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **Consideraciones.**

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 9 de Octubre del presente año por medio de la cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que remitiera la notificación por aviso a la parte ejecutada, conforme al artículo 292 del C.G.P., debiéndose remitir la misma, a la dirección electrónica donde se envió y recibió la notificación personal.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, el Decreto 806 de 2020, tal como se señaló en el auto atacado, fue expedido por el Gobierno Nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, es uno de esos Decretos con fuerza de ley, **destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**. Se destaca y se subraya que según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, el Despacho estima importante destacar las siguientes:

a) Están destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; y, b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Aclárese que, lo esencial es que los Decretos legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, **no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP,** ello por cuanto se opone a su esencia, cual es, su aplicación inmediata a fin de «solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos». Además, tiene por objeto la adopción de medidas: "i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes".

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario, simplemente a fin de hacer frente a una situación concreta que debía ser solucionada con rapidez, la aplicación de los citados artículos en su integralidad, debe acompasarse de la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292, se insiste, de allí que en forma contraria a lo arguido por el recurrente, no se requiera del envío físico del citatorio o del aviso, sino que deberán remitirse a la dirección electrónica de la persona a notificar. Luego entonces, dando aplicación a lo rituado por los artículos 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, esto es, dando prevalencia a la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, privilegiando el debido proceso y la tutela efectiva de la ejecutada, al considerar que el auto de apremio librado en su contra sólo se entiende notificado una vez surtidas las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, precedente es que el ejecutante se ciña al mandato legal reseñado en las disposiciones antes mencionadas, aclarándole al recurrente que no se requiere la comparecencia de ninguna de las partes a las

sedes judiciales, pues su intervención dentro del proceso deberán hacerla a través de los medios tecnológicos que para el efecto ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura acorde con el citado Decreto Reglamentario, pero, sin perder de vista el mandato legal que regula la materia. Y ello es así, por cuanto las medidas previstas en el plurimencionado Decreto Reglamentario, no constituyen un imperativo de tipo legal, hasta el punto que el artículo 8 utiliza el término "también podrán efectuarse", entretanto la normatividad procesal sí contempla el ritual imperativo para satisfacer la notificación del auto de apremio, reiterando que tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia de exequibilidad del Decreto, lo que se busca con su expedición, es materializar los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia, principio de publicidad, y el ejercicio del derecho al debido proceso, todo esto, deberá velar el juzgador se presente de manera razonada y proporcionada para ambas partes y no para una sola de ellas.

Por lo acotado, el auto recurrido no se repondrá, debido a que su emisión se ciñó a lo preceptuado por el estatuto procesal civil para esta clase de asuntos, acorde con la implementación de los medios tecnológicos dispuestos por el aludido Decreto 806 de 2020, los cuales no son novedosos en consagración legal, sino en su implementación por las partes, pues la aludida forma de notificación tecnológica ya venía consagrada en las disposiciones plurimencionadas en este proveído, aclarándole al togado que en ningún momento el Despacho ha sostenido que la notificación a la ejecutada no deba practicarse conforme al Decreto 806 de 2020, por el contrario la posición reiterada de esta judicatura es que debe hacerse en la forma prevista en la norma procesal civil acorde con los medios tecnológicos de que trata el citado Decreto, sin que se torne arbitraria, irrazonable la postura del despacho, pues con su aplicación se insiste, se busca salvaguardar principios y derechos a la parte ejecutada, haciendo valer el control de legalidad consignado en el artículo 132 del C.G.P.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico de la señora MAIRA BOLIVAR TORRES, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

Por último, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la ejecutante, al tornarse el mismo improcedente, pues el auto objeto de reproche no se encuentra listado entre los susceptibles de dicho medio de impugnación, en el artículo 321 del C.G.P., esto es, el auto que requiere la práctica de una notificación no hace parte de la lista taxativa ni de los consagrados en el estatuto procesal civil, como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**Resuelve:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 09 de Octubre de 2020 por medio del cual el Despacho requirió a la parte ejecutante para que practicara la notificación del auto de apremio de fecha 22 de Enero de 2020 al extremo ejecutado en la forma indicada

en el artículo 292 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico de la señora MAIRA BOLIVAR TORRES, pero con plena observancia del procedimiento rituado en la prenombrada disposición.

**TERCERO:** Absténgase el Despacho de conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria por la ejecutante contra el auto de calendas 09 de Octubre de 2020, por improcedente, al tener en cuenta lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar- Cesar.

**Rad. 2019 - 00685.**

Valledupar, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** GLORIA MONTES ZULUAGA

**Demandado:** TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ Y MAYRA QUINTANA MONTERO.

**Asunto:**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada MAYRA QUINTANA MONTERO y TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ, dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 9 de Diciembre de 2019, en virtud del cual se libró mandamiento de apremio a favor de la ejecutante GLORIA MONTES ZULUAGA y en contra de los ejecutados TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO.

**Antecedentes:**

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de calendas 9 de Diciembre de 2019, fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta la apoderada judicial que, la procuradora judicial del sujeto activo en el proceso de marras, no indicó en ninguna parte de la demanda el número de identificación de su representada, es decir de la parte demandante, encuadrándose de esta forma lo preceptuado en el artículo 100, numeral quinto (5°) del Código General del Proceso - EXCEPCIONES PREVIAS -, el cual al tenor literal reza lo siguiente: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."; y en concordancia con lo establecido en el artículo 82, numeral segundo (2°) - REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA - de la misma obra que dice: "El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

Aduce la recurrente que si bien el número de cédula de la parte demandante funge en el poder otorgado a su abogada, éste no es formador del libelo demandatorio, el poder es un anexo de la demanda, más no hace parte de ella, y la norma es clara al enlistar los requisitos formales de la demanda.

Teniendo en cuenta la existencia de este yerro del extremo ejecutante, basado en la ausencia de uno de los requisitos formales de la demanda, se debe proceder a declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por lo que se debe exhortar a la apoderada de la parte demandante a subsanar lo antes indicado dentro del

término que señala la norma, es decir cinco (05) días, so pena de dar por terminado el proceso, se condene en costas y al pago de perjuicios.

#### **Trámite Judicial:**

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, quien lo recorrió oportunamente manifestando en síntesis que, la misma recurrente, está confesando, que la ejecutante está debidamente identificada en el poder, pero eso para esa parte no es suficiente, porque el poder no forma parte del libelo, señalando que en la demanda manifestó: i) que obra como apoderada de la Señora Gloria Elena Montes Zuluaga; ii) que Tomás Quintana Rodríguez y Maira Alejandra Quintero giraron a la orden de la señora Gloria Elena Montes Zuluaga la letra de cambio Nro. 001, por valor de \$ 106.000.000, el día 16 de junio de 2019; iii) en el capítulo de pruebas se acompañó la letra de cambio y iv) como anexo se allegó la letra de cambio, poder para actuar y fotocopia de la cédula de ciudadanía de todas las partes.

Así las cosas los nombres, apellidos y número del documento de identidad de la ejecutante y generales de ley, se encuentran en: poder, Fotocopia de su cédula de ciudadanía, letra de Cambio, en la demanda se afirma que obra como apoderada, según el poder, destacando que la demanda es un todo: que conforman el poder, por el derecho de postulación, el escrito de demanda, que contiene el nombre y apellidos de las partes, hechos, pretensiones y pruebas y los anexos: entre ellos las copias de las cédulas de las partes.

En el presente asunto no se configura una inepta demanda, por la razón expuesta por la parte ejecutada, al existir en el expediente los nombres, apellidos, número del documento de identidad y generales de ley de la ejecutante, que permiten individualizarla plenamente. En consecuencia, solicita no se reponga la providencia, por el contrario, se ratifique la providencia recurrida y se condene en costa a la recurrente.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **Consideraciones:**

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad,*

*que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

En cuanto al tema materia de reproche, dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción ordinaria, y en el artículo 90 ibídem se dispone que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)" Además, el estatuto procesal civil dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de cinco (05) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda.

Así pues, la inadmisión del escrito introductor conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas fallas; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma.

En este sentido cabe resaltar, que el estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO manifiesta: *"... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado..."*

*Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles.*

*La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)"* (Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486.

Ahora bien, en cuanto a la INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales, vale la pena recordar que dicho medio exceptivo puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas

demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Confrontando lo anterior con los requisitos listado en el ya citado artículo 82 del estatuto procesal civil, concretamente con el enunciado en el numeral 2 respecto al número de identificación del demandante, menester es indicar que el defecto enrostrado a la demanda, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la misma se declarará no probada, pues tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo demandatorio. Aplicando lo anterior al sub examine, obsérvese como el número de identificación de la ejecutante, puede evidenciarse en el memorial poder otorgado a su apoderada judicial, al igual que en la copia informal de su documento de identidad allegada con el escrito introductor, lo cual permite tener por debidamente identificada a la ejecutante, y si en gracia a la discusión se admitieran los argumentos de la recurrente, nótese como la falencia aludida no interfiere o logra desvirtuar el mérito ejecutivo del título valor base de recaudo, que sería el fundamento jurídico relevante para declarar la prosperidad del mentado medio exceptivo.

Colofón de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, en su lugar se dispondrá que a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, se reanudará el conteo del término concedido a la ejecutada para que se pronuncie sobre el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 9 de Diciembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de GLORIA ELENA MONTES ZULUAGA contra TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanuda el conteo del término del traslado concedido a la ejecutada MAYRA ALEJANDRA QUINTANA MORENO y TOMAS QUINTANA RODRIGUEZ, en el numeral tercero del auto de calendas 9 de Diciembre de 2019, para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el escrito genitor. Lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 118 del C.G.P.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales